

¿NORMAS PROCESALES VS.  
CHARITAS PASTORALIS  
EN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO?  
EL DISCURSO DE BENEDICTO XVI  
AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA  
DE 28 DE ENERO DE 2006

---

JUAN IGNACIO BAÑARES

---

SUMARIO

---

**I • EL PROCESO, NEXO DE CONTINUIDAD: DE JUAN PABLO II A BENEDICTO XVI. II • LAS NORMAS PROCESALES Y LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS FIELES. III • ¿POR QUÉ UN PROCESO? IV • EL «TERCERO» Y LA VERDAD OBJETIVA. V • LA PECULIARIDAD DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO. VI • DOS CUESTIONES DIFERENTES.**

---

**I. EL PROCESO, NEXO DE CONTINUIDAD: DE JUAN PABLO II A BENEDICTO XVI**

En el comienzo de este Discurso que tradicionalmente dirige el Romano Pontífice a los miembros y colaboradores del Tribunal de la Rota Romana, Benedicto XVI ha querido hacer una referencia expresa a la inmensa herencia que legó Juan Pablo II, también en el ámbito del Derecho Canónico. En particular, quiso señalar la Instrucción *Dignitas connubii* sobre las normas procesales del juicio contencioso ordinario en las causas de nulidad matrimonial. También recordó el Discurso de Juan Pablo II el año pasado, último de los veinticinco que pronunció ante este alto Tribunal.

En ese Discurso de enero de 2005 Juan Pablo II dedicó su atención a un aspecto poco considerado acerca de las tareas de los tribunales. En efecto, quiso centrarse en el papel de las personas que intervienen en los procesos de nulidad y en la relación entre los diversos roles que desempeñan. El punto de vista era como «desde dentro» de cada función: desde su núcleo más moral. Por

ello quiso detenerse subrayando la misión de los obispos como depositarios de la potestad judicial y primeros responsables de la organización y funcionamiento de la administración de justicia en las diócesis. Después trató de los principios de actuación de los abogados y de las partes; por último, se refirió a la responsabilidad moral de los jueces. El fin común, señalaba el Papa, el «norte» que debe guiar la actuación de todos los implicados en un proceso de nulidad, consiste en el descubrimiento de la verdad acerca de la posible existencia de una causa que impidiera el surgimiento del vínculo conyugal.

Pues bien, Benedicto XVI parece haber continuado la argumentación desde otra perspectiva y aplicada al proceso en sí. La reciente Instr. *Dignitas connubii*, encomendada por Juan Pablo II a una Comisión interdicasterial y publicada por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, hacía probable que su sucesor se detuviera en este importante documento normativo que afecta a toda la Iglesia de rito latino. Con su consabida sencillez, profunda y audaz, Benedicto XVI no ha tenido reparos en comenzar planteando directamente dos datos aparentemente contradictorios con tales normas. El primero consiste en la constatación de que las sentencias eclesiológicas inciden de modo real y directo sobre la posibilidad de acceder a la comunión eucarística por parte de no pocos fieles; el segundo es la preocupación por este tema manifestada en el reciente Sínodo, dedicado a la Eucaristía.

## II. LAS NORMAS PROCESALES Y LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS FIELES

Benedicto XVI va directamente al núcleo: esa preocupación pastoral de los Padres sinodales ¿no es hondamente divergente del espíritu de las normas jurídicas recogidas en la *Dignitas connubii*? ¿No llegan, incluso, a contraponerse? Las palabras del Romano Pontífice expresan con claridad el dilema: «Por una parte, parecería que los padres sinodales invitaban a los tribunales eclesiológicos a esforzarse para que los fieles que no están casados canónicamente puedan regularizar cuanto antes su situación matrimonial y volver a participar en el banquete eucarístico. Por otra, en cambio, la legislación canónica y la reciente Instrucción parecerían poner límites a ese impulso pastoral, como si la preocupación principal fuera cumplir las formalidades jurídicas previstas, con el peligro de olvidar la finalidad pastoral del proceso».

El Papa señala que detrás de un planteamiento de este estilo «se oculta una supuesta contraposición entre derecho y pastoral en general». Esta afirmación resulta particularmente interesante pues, por una parte, remite al fondo de la cuestión y por otra, deslinda el tema específico referido estrictamente a las causas de nulidad matrimonial.

Benedicto XVI comienza el desarrollo de esta idea afrontando «in recto» lo que representa «el punto de encuentro fundamental entre derecho y pastoral: el amor a la verdad». De este modo retoma el principio nuclear del Discurso del año anterior, no ya para referirlo a la actividad y actuaciones —profesionales y personales— de quienes están principalmente implicados en los procesos de nulidad, sino para aplicarlo directamente al proceso mismo, a su naturaleza de controversia judicial, a su estructura y esencia jurídica y a su función respecto al matrimonio, a los fieles, a la Iglesia y a la sociedad.

### III. ¿POR QUÉ UN PROCESO?

En ocasiones puede resultar difícil entender la necesidad de recurrir a un proceso para determinar la posible nulidad de un matrimonio; especialmente por la apariencia de frialdad que puede presentar una institución de carácter judicial y por la dimensión de controversia a la que parecería inclinar a las partes y a quienes actúan en su nombre.

Benedicto XVI distingue diversos planos para explicar esta aparente paradoja. En primer lugar señala que «el proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal». En efecto, el proceso «no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo». En las relaciones intersubjetivas, existen circunstancias en las que no resulta fácil conocer con precisión qué es lo debido a cada uno, conforme a la justicia.

En las causas matrimoniales, de modo especial, el objeto es precisamente comprobar la existencia de una relación de justicia (esto es: el vínculo) entre los cónyuges. Se trata, por tanto, de un tema objetivo: no de la situación o circunstancias de las partes en su convivencia conyugal en el momento del proceso, ni de sus intereses o conveniencias; ni siquiera de los posibles acuerdos de voluntades en el presente. La perspectiva subjetiva de los cónyuges y el modo de vida de su condición actual no inciden de por sí en el objeto de la verdad que se busca.

Por esta razón Benedicto XVI recuerda que en el proceso la «finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad». El espíritu contencioso, entendido como enconamiento personal, es justamente algo ajeno a la verdad objetiva que persiguen las causas matrimoniales. No se puede —no se debe— confundir el término técnico-jurídico de «litigio» con la

animosidad de las partes; ni el término «contencioso» con la pugna de voluntades presentes. Lo que el proceso persigue es la verdad histórica y no la resolución de los hechos o problemas actuales. Este otro ámbito queda dentro de la atención pastoral a las necesidades espirituales de los fieles.

En función de su objetivo último, ese «instrumento» que es el proceso, constituye «una institución de justicia y de paz», puesto que como institución resalta el carácter objetivo de la verdad que intenta aclarar. Sólo desde la verdad acerca de la justicia (en este caso, de la relación de justicia que constituye el matrimonio *in facto esse*) puede hablarse de una verdadera paz: *opus iustitiae pax*.

#### IV. EL «TERCERO» Y LA VERDAD OBJETIVA

Esa cierta frialdad o desapego de la que se acusa no pocas veces al proceso permitirá algo esencial cuando existen dudas y posiciones diversas sobre los hechos y su contenido, o sobre su valoración jurídica. Se trata de la intervención de un tercero —el juez— que conozca el derecho, investigue los hechos y —con certeza moral— llegue a determinar la *iustitia in casu* aplicando las normas naturales y positivas. Las partes, pues, no deberían ser antagonistas, sino protagonistas, cooperadores en la búsqueda común de la verdad. Por lo demás, el proceso —con la imparcialidad de ese «tercero» que es el juez— les ofrece a las dos partes «las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión».

Así como lo debido a cada uno —la justicia— es algo objetivo, el medio para conocer la verdad de lo debido debe procurar la objetividad. Ciertamente el camino hacia ella es recorrido por personas humanas, falibles y con los medios disponibles, a veces limitados. Pero del mismo modo que se deben escuchar las voces de quienes se ven directamente implicados por la relación de justicia que se impugna, es igualmente razonable que la ponderación y evaluación de los hechos probados corresponda a un tercero que sea especialista en el Derecho, entendido como lo justo concreto. De ahí la exigencia de un juez. Es verdad que en el Pueblo de Dios la ley suprema es la caridad: pero también es cierto que ese Pueblo es «pueblo», sujetos con relaciones entre sí que establecen derechos y deberes. Y no cabe la caridad en contra o al margen de la justicia: porque ésta señala los límites infranqueables de la verdad.

Es más, Benedicto XVI apunta que la relación entre la fe y la razón —cuya rectitud se pretende, para alcanzar el conocimiento de lo justo— ha sido el fundamento de que la Iglesia «haya adoptado la institución procesal para resolver

cuestiones intraeclesiales de índole jurídica», y de que a lo largo de la historia haya contribuido notablemente «a perfeccionar la configuración de la misma institución procesal».

Cuando existen divergencias entre los fieles y cabe la negociación entre ellos porque se trata de una materia de libre disposición, lo ideal no es la confrontación, sino el acuerdo. Las acciones —también las cesiones— informadas por el amor son, en principio, preferidas y preferibles. Pero cuando no se produce el diálogo o el acuerdo y persiste la controversia, el proceso no tiene como finalidad «acentuar los conflictos, sino hacerlos más humanos, encontrando soluciones objetivamente adecuadas a las exigencias de la justicia». Por eso la finalidad del proceso, en estos casos, «no es quitar un bien a nadie, sino establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y las instituciones».

## V. LA PECULIARIDAD DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

Sin embargo, no éste el caso de los procesos de nulidad matrimonial. Como aclara el Romano Pontífice, «el matrimonio, en su doble dimensión natural y sacramental, no es un bien del que puedan disponer los cónyuges y, teniendo en cuenta su índole social y pública, tampoco es posible imaginar alguna forma de autodeclaración [de nulidad]». Las afirmaciones aquí contenidas son claras. En primer lugar, la existencia o no de la conyugalidad no es negociable, puesto que se trata de un hecho: no puede convenirse que no ocurrió lo que ocurrió, como no puede pactarse que ocurrió lo que dejó de ocurrir.

En segundo lugar se afirma implícitamente la identidad entre la conyugalidad natural y la sacramentalidad; se trata, en efecto, de una «doble dimensión» que afecta a una única realidad. Cabe distinguir, como se distingue en un fiel su condición de hijo de Dios de su sola persona humana; pero no cabe separar, como no puede separarse en el fiel su filiación divina y su concreta personalidad humana. De ahí que las sentencias de los procesos de nulidad no tengan ni puedan tener naturaleza constitutiva, sino declarativa. Porque no buscan resolver un conflicto por el acercamiento de las posturas de las partes o estableciendo una nueva obligación de justicia para ellas, sino sacar a la luz la verdad de la condición de esposos. La existencia de eventuales conflictos entre ellos no es ni puede ser objeto de la sentencia judicial: corresponde, una vez más, a la atención pastoral que deben recibir de continuo todos los fieles por su condición de tales.

En tercer lugar, por el carácter objetivo de la celebración y por la trascendencia que tiene el matrimonio en el Pueblo de Dios, su propia existencia excede «la capacidad de disponer de las partes, en la medida en que afectan a los derechos de toda la comunidad eclesial». La autodeclaración no puede bastar, porque llegar a la verdad de la existencia del vínculo exige el conocimiento adecuado del derecho, prueba cierta, y garantía pública de todo ello en su adecuación a la justicia a través de las normas naturales y positivas que la concretan. El consentimiento matrimonial es uno de los actos más íntimos de las personas; sin embargo, por su propio carácter y finalidad, tiende a expresarse a través de actos externos, tanto de preparación como de realización del pacto conyugal, de manera que, en su despliegue temporal, permite ser conocido desde fuera. A la vez, por su naturaleza, el matrimonio (tanto el *in fieri* como el *in facto esse*) es la primera institución pública: por su carácter intrínsecamente social y por la función que desempeña respecto a la generación y recepción de los hijos y las consiguientes relaciones de parentesco.

Este segundo tipo de procesos, que versan sobre una materia no disponible, son del todo particulares: «aquí no hay algún bien sobre el que disputen las partes y que deba atribuirse a una u otra. En cambio, el objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil». En el proceso, como se sabe, ni las partes deben estar enfrentadas entre sí ni tampoco es necesario que discrepen a propósito de la validez o nulidad de su matrimonio. Propiamente las partes en litigio son quienes impugnan la validez del matrimonio —sea uno o los dos cónyuges— y el defensor del vínculo, como agente público. Esta figura, introducida —como recuerda el Papa— por Benedicto XIV a mitad del siglo XVIII, significa una de las concreciones del principio de presunción de validez del matrimonio formalmente contraído, pero se funda —en última instancia— en la eficacia divina de la creación, que hace armónica la ley de la indisolubilidad con la capacidad habitual de la persona humana, y en la concepción misma del matrimonio como bien público y parte importante del bien común: y no el matrimonio en general, en abstracto, sino cada matrimonio existente. De modo que «se puede afirmar que en este tipo de procesos el destinatario de la solicitud de declaración es la Iglesia misma».

La posible nulidad de la relación vincular entre dos cónyuges no es ni puede considerarse solamente como una cuestión de naturaleza o interés privado, ni como un conflicto intersubjetivo. La Iglesia no puede sentirse implicada por el designio mismo de Dios sobre el matrimonio en el plano creacional y en el plano sobrenatural que lo asume y eleva.

## VI. DOS CUESTIONES DIFERENTES

Esta perspectiva resulta particularmente iluminadora, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista teológico y de atención pastoral a los fieles. No estamos simplemente ante la multiplicación de dudas técnicas a propósito de la validez de muchos matrimonios de fieles; estamos ante dos temas diversos aunque mutuamente implicados: el de los medios más adecuados para garantizar la verdad en la investigación acerca del pacto conyugal; y el de los numerosos fieles que en los últimos decenios y en muchos países han llegado —con culpa o sin ella— a una situación de conflicto personal aparentemente irreversible en su convivencia conyugal.

Dos cuestiones distintas que exigen toda la atención de la Iglesia como madre: a la primera de ellas se encaminó la *Dignitas connubii*; a la segunda se debe encauzar todo el potencial evangelizador de la Iglesia —jerarquía, pastores y laicos— para «esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales» y para «procurar que los cónyuges resuelvan sus posibles problemas y encuentren el camino de la reconciliación». Benedicto XVI lo expresa al afirmar que «la Instrucción *Dignitas connubii* y las preocupaciones que emergieron en el último Sínodo resultan totalmente convergentes».

El reto consiste en no separar *verdad* (del matrimonio) y *bien* (de los cónyuges); ni *justicia* (en el proceso) de *comprensión* (con las personas de los fieles). No podemos dejar de tener en cuenta que el marco histórico de la llamada cultura occidental posmoderna, de una parte ofrece poco margen de comprensión al matrimonio verdadero cuando acepta bases de una antropología que desfigura la naturaleza de la libertad humana y de la dimensión sexuada de la persona; de otra, favorece, por vía de hechos consumados, la multiplicación de conductas lesivas del bien de los cónyuges y de la prole real o potencial. El dato sociológico no siempre muestra por sí mismo la verdad de la naturaleza humana, pero no deja de ejercer una presión —fuerte, en ocasiones— respecto a la aceptación —en patrones de conducta personales— de los presupuestos morales y antropológicos de los que se aparta.

Por ello puede existir la tentación de la confusión, a pesar de la buena fe. De hecho, dice el Romano Pontífice, «puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo». No podemos olvi-

dar que en último extremo la presión no se dirige de ordinario a la resolución de los conflictos concretos, sino a sugerir la imposibilidad —o al menos la grave inconveniencia fáctica— de mantener la indisolubilidad del matrimonio y de defenderla como realidad válida en unos momentos históricos como los de hoy. Esto ocurre a veces también «en la conciencia de los cristianos y de las personas de buena voluntad».

El servicio a los fieles y a los cónyuges que se encuentran en dificultades en su vida matrimonial no puede apartarse de la consideración de estas verdades, porque sería engañosa cualquier actitud que pueda reforzar en ellos «aunque sólo fuera implícitamente, la tendencia a olvidar la indisolubilidad de su unión». De otro modo, la propia intervención autorizada de la Iglesia en los procesos de nulidad, correría «el peligro de presentarse como mera constatación de un fracaso»: lo cual es el fundamento de la institución del divorcio civil.

La «presentación», por así decir, de la Instrucción *Dignitas connubii* que ha realizado Benedicto XVI va, como puede verse, mucho más allá de introducir o mostrar el marco eclesial de unas nuevas normas del proceso de nulidad matrimonial. Su Discurso sale al paso de las principales objeciones actuales a la existencia misma del proceso como instrumento adecuado para hallar la verdad sobre el pacto conyugal concreto, y a la vez pretende urgir a todos a poner los medios para respetar los diversos planos: darle al matrimonio —y a cada matrimonio— la verdad sobre el matrimonio; darles a los cónyuges en dificultades la ayuda necesaria para superarlas.



Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.